

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral N°. **2020-295**, de **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO MEJÍA**, en contra de **DATATRAFFIC S.A.S.**, informando que la demandada fue notificada los días 24 de septiembre y 26 de octubre de 2020 (fl. 142 a 147 y 150 a 155) y el traslado corrió del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2020 (inhábiles 31 de octubre, 1, 2, 7 y 8 de noviembre) y contestó en término el 11 de noviembre de 2019 (fls. 171 a 192) y allegó escrito de nulidad (fls. 162 a 167), y que para reformar la demanda venció el 20 de noviembre de 2020, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver..



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Se procede a resolver la nulidad propuesta por la demandada DATATRAFFIC S.A.S., a través de su apoderado judicial (fls. 162 a 167), previos los siguientes, ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderada judicial, el Sr. MIGUEL ÁNGEL GUERRERO MEJÍA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad DATATRAFFIC S.A.S. (fls. 2 a 68) y por auto del 08 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado de rigor (fls. 148-149).

Luego, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de noviembre de 2020 (fls. 162 a 167), la demandada, por intermedio del doctor Fabián Leonardo Rojas Duarte, en los términos del poder agregado a folios 158 y 243, del expediente, propuso *“nulidad por indebida notificación”*, al considerar que el día 24 de septiembre de 2020 recibió un correo electrónico de parte de la demandante en el que *“no se evidencia auto admisorio de la demanda y a fin de establecer de manera clara en que Juzgado avoco conocimiento la presente acción, tampoco se evidencia en la notificación, el sitio electrónico del Juzgado o como se puede tener acceso físico o telefónico al juzgado o su dirección y tampoco se encuentran manifestados los términos que tiene el demandado para contestar su demanda”*, y que el día 26 de noviembre siguiente recibió *“un nuevo correo electrónico por parte de la apoderada una nueva notificación, en el cual su asunto data “Notificación Personal -Auto Admisorio de la demanda Instaurada por el Señor Miguel Ángel Guerrero Vs Datatraffic S.A.S expediente 2020-292” en el cual se manifiesta la dirección electrónica del Juzgado, mas no su dirección física o números de teléfono y tampoco se encuentran manifestados los términos que tiene el demandado para contestar su demanda, aunado lo anterior fueron adjuntados: 1.El auto Admisorio de la demanda 2.La demanda ..3. Un memorial dirigido al despacho donde informa el envió de la notificación. Sin embargo, en esta nueva notificación, no se evidencian los anexos manifestados en el libelo introductorio”*, por lo que en su sentir, *“debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, de otra forma no se podrán iniciar a contar los términos previstos para la presente contestación...”*.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En su memorial de folios 162 a 167, el apoderado de la demandada DATATRAFFIC S.A.S., solicita que se declare la nulidad de la notificación al no cumplirse con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”**

En efecto, en materia de la demanda y de las notificaciones, la norma referida dispuso en los artículos 6° y 8°, lo siguiente:

“Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

[...].

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

“Artículo 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...].

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

[...]”.
(Subrayas del Despacho).

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que, por estar viciado, no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (Art. 29 Constitución Política) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil, en su artículo 133, aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, (artículo 145 del C.P.T.S.S.), establece en el numeral 8° que el proceso es nulo en todo o en parte:

“[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subrayas del despacho).

En el presente caso, el apoderado de la demandada, manifiesta que a su procurada le fueron remitidos dos mensajes a su correo electrónico, el primero el “24 de septiembre del 2020 hora 11:03 am, en la cual se adjuntan: 1.La demanda o libelo introductorio 2.Anexos”, y el segundo el 26 de noviembre siguiente “en el cual su asunto data “Notificación Personal -Auto Admisorio de la demanda Instaurada por el Señor Miguel Ángel Guerrero Vs Datatraffic S.A.S expediente 2020-292” ... aunado lo anterior fueron adjuntados: 1.El auto Admisorio de la demanda 2.La demanda o libelo introductorio 3. Un memorial dirigido al su despacho donde informa el envío de la notificación...” sin embargo, señala que, **“en esta nueva notificación, no se evidencian los anexos manifestados en el libelo introductorio”**.

De lo anterior, se constata que la parte actora cumplió a cabalidad los mandatos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, antes transcritos, en tanto remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada *danielcuervo@datatraffic.com.co* según constancia de folios 142 a 147, y posteriormente remitió a la misma dirección electrónica, el auto admisorio de la demanda, según constancia de folios 150 a 155, razón por la cual se rechaza de plano la nulidad planteada.

Ahora bien, la demandada **DATATRAFFIC S.A.S.**, a través de representante legal Sr. Daniel Felipe Cuervo Albornoz, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 71 a 79 y 233 a 242), confirió poder al Dr. FABIÁN LEONARDO ROJAS DUARTE, identificado con la C. C. 1.030.528.425 y T. P. 285.135 del C. S. de la J., quien el día 11 de noviembre pasado, dio contestación, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado.

Ahora bien, revisada la contestación (folios 174 a 192 anexos folios 194 a 246), encuentra el Despacho que se omitió un pronunciamiento expreso respecto de los numerales 10, 14 y 15 de los hechos, debiendo indicar si son ciertos o no, o, en caso dado, si no le constan y exponiendo la razón de la respuesta, en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. FABIÁN LEONARDO ROJAS DUARTE, como apoderado de la demandada DATATRAFFIC S.A.S.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por la demandada DATATRAFFIC S.A.S., a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la contestación y conceder el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

<u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u> El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 063 de fecha 21/04/2021 <i>Carb</i>
